

CARÁTULA: "M.L.M.C.P.C.S.M. S/ CUIDADO PERSONAL"

EXPTE. NRO. RO-03323-F-2025 -

GENERAL ROCA, 27 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, adelantó que me expediré por el rechazo de ambas cautelares peticionadas, esto es, el pedido de suspensión del régimen de comunicación solicitado en los autos conexos n° RO-00453-F-2026 y la pretensión de cuidado personal unilateral provisorio peticionada en el marco de estas actuaciones.

Respecto a su fundamento, en ambas presentaciones la progenitora ha expresado que en fecha 21/2/2026 mientras su hijo se encontraba jugando en la vereda del domicilio de su progenitor se produjo una balacera en el lugar, resultando herida una niña menor de edad. Expresa que según lo manifestado por el niño, al momento del hecho el padre se encontraba dentro de la vivienda consumiendo bebidas alcohólicas, sin ejercer el debido cuidado y supervisión. Asimismo menciona que el niño ha manifestado su negativa a concurrir al domicilio paterno, refiriendo que su padre no se encuentra presente ni ejerce personalmente su cuidado, quedando habitualmente al cuidado de la actual pareja del mismo.

Por su parte en fecha 3/3/2026 se presento el progenitor del niño, contestando el traslado conferido, peticionado se rechacen las cautelares peticionadas. Sobre los hechos narrados niega que el niño se encontrara bajo su cuidado en el marco de una supuesta balacera, expresando que su domicilio se encuentra cerca del polígono del Barrio Fiske Menuco, por lo que se escuchan ruidos no obstante expresa que su hijo tiene prohibido jugar en ese lugar. Asimismo niega haber concurrido a Barrio nuevo el día que ocurrió el hecho, expresando que no conoce a las personas implicadas

en el hecho.

En fecha 18/3/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien entiende que "no procede hacer lugar a la suspensión del régimen comunicacional solicitado por la madre ni al cuidado provisorio del niño T., debiendo continuar el régimen comunicacional vigente y los presentes autos según su estado."

Ahora bien, a los fines de resolver, entiendo oportuno resaltar que el hecho que fue de conocimiento público y al que hace alusión la progenitora, ocurrió en un barrio (B° Nuevo) que difiere del que reside el progenitor (B° Fiske Menuco), por lo cual puedo advertir que si bien posiblemente el niño pudo haber escuchado algún ruido y/o detonación, no se encontró expuesto de forma directa a tales circunstancias. A todo evento, en caso de haberse encontrado en cercanías del lugar, tal suceso fue un hecho aislado, no siendo la residencia principal de su padre, lo cual me permite concluir que no se encuentra expuesto a una situación de riesgo constante al encontrarse al cuidado de su progenitor, ni mucho menos al mantener comunicación con el mismo.

Por otra parte, respecto a los demás fundamentos referidos al modo en que el progenitor ejerce el cuidado de su hijo, entiendo que al encontrarnos en esta instancia tan preliminar no existe ningún elemento en autos que permita acreditar que los hechos son tal como fueron relatados por la progenitora, y en su caso, que den fundamento a medidas cautelares tan drásticas como es modificar el tiempo de cuidado que el niño comparte con cada progenitor, ni mucho menos a suspender el contacto paterno/filial con las posibles consecuencias disvaliosas que ello podría ocasionar.

Asimismo, vale recordar, que el cuidado personal unilateral, es una figura jurídica que no impide que el niño mantenga contacto con su padre, por lo cual, no cumpliría la función de resguardo /o protección que solicita

para su hijo.

En función de todo lo descripto, siendo que nos encontramos próximos a celebrar la audiencia preliminar, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, y ponderando que a la fecha no existen elementos en autos que permitir entender que el niño se encuentre en una situación de riesgo al encontrarse con su progenitor, **RESUELVO:** Rechazar el pedido de suspensión del régimen de comunicación solicitado en los autos conexos n° RO-00453-F-2026 y la pretensión de cuidado personal unilateral provisorio peticionada en el marco de estas actuaciones. Notifíquese por nota.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza